

Normas Jurídicas de Nicaragua

Materia: Minero

Rango: Leyes

-

DETERMINANDO LOS CASOS EN QUE SON DENUNCIABLES LAS MINAS QUE ESTÁN TRABAJÁNDOSE I DANDO OTRAS DISPOSICIONES Á ESTE RESPECTO

Aprobado el 20 de Marzo de 1869

Publicado en La Gaceta No. 15 del 10 de Abril de 1869

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

á sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO I CÁMARA DE DD DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,
DECRETAN:

Art. 1° Las minas de oro, plata ú otro metal, podrán trabajarse por cualquiera método de los reconocidos en el país ó en el extranjero en el ramo de minería.

Art. 2° Solo serán denunciables por mal trabajado, socarra ó despilasco, aquellas minas cuya mala situación ponga en un peligro manifiesto la vida de los operarios; i en este caso la denuncia producirá el efecto de un reconocimiento previo del Subdelegado acompañado de dos prácticos que de oficio nombrará, á fin de reconocer el malestar del trabajo denunciado.

Art. 3° Si del reconocimiento anterior apareciese la certeza del peligro en que se funda la denuncia, la autoridad encargada de conocer de este juicio, prevendrá al dueño de la mina ó encargado de explotarla, la suspensión de todo trabajo, mientras no lo rectificase ó asegurase de una manera satisfactoria, para cuyo efecto se señalará un término prudencial.

Art. 4° Si vencido éste, el dueño de la mina ó su encargado no hubiese concluido con todas i cada una de las prescripciones que en está vista de ojos se le hubiesen prevenido; se tendrá por legitima la denuncia, sin perjuicio de oírse al dueño de la mina las excepciones legales.

Art. 5° Si del visorio resultasen (en el todo ó en parte) el denunciante pagará las costas, i además incurrirá en una multa de trescientos pesos, ó igual número de días de prisión.

Art. 6° Los Prefectos, jueces comisionados i peritos que asistiesen al examen, reconocimiento i posesión de toda mina ó sus planteles, no podrán devengar más que tres pesos por dieta.

Art. 7° Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de DD.- Managua, marzo 20 de 1869.- **S. Morales.**- D. P.- **P. Chamorro.**- D. S.- **Francisco Avilez.**- D. V. S.- Al Poder Ejecutivo- Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.- Managua, marzo 21 de 1869.- **P. Joaquín Chamorro.**- S. P.- **Antonio Falla.**- D. V. S.- **Pío Castellón.**- S. S. - Por Tanto: Ejecútese.- P. N.- Managua, marzo 23 de 1869.- **Fernando Guzmán.**- El Ministro de Fomento.- **Teodoro Delgadillo.**

-